



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Dieciocho De Dos Mil Veinte

Rad.: 41-001-40-03-003-2020-00435-00

Asunto

Félix Gabriel Serrano Medina, acciona en tutela frente a **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. -ELECTROHUILA**, por vulneración al derecho fundamental de *petición*.

Sinopsis Fáctica

1.- El 13 de octubre de 2020 a la hora de las 12:22 PM, mediante PQR-022357-E-2020, el accionante elevó petición a **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. -ELECTROHUILA**, solicitando el listado de familias a quienes les instaló el servicio eléctrico con sus respectivas cuentas legalizadas, en el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS MOSCOVIA TERCERA FASE – VEREDA CEIBAS DEL MUNICIPIO DE NEIVA – CONVENIO 226/2016, CONTRATO324/2019, CONTRATISTA INGENIERÍA Y CONSULTORÍAS INTEGRALES S.A.S., FINANCIADO POR LA GOBERNACIÓN DEL HUILA Y LA MISMA ENTIDAD ACCIONADA”.

2.- Félix Gabriel Serrano Medina, señala que a la fecha ha transcurrido más de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a su solicitud y no le ha sido absuelta, como tampoco se le ha informado el motivo de la mora y la fecha en que le será respondida.

Pretensiones constitucionales

Félix Gabriel Serrano Medina, solicita en sede constitucional:

- i) Amparo al derecho fundamental de **petición**;
- ii) Se ordene a **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. -ELECTROHUILA**, le suministre respuesta de fondo, clara y congruente a su solicitud adiada 13 de octubre de 2020.

Descargos Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través del Profesional II la Entidad señala que la solicitud PQR-022357-E-2020 del accionante Félix Gabriel Serrano Medina fue absuelta de manera clara, precisa y de fondo mediante comunicación mediante comunicación 05-PQR-027492-S-2020, mediante la cual le informa que solo los titulares de las cuentas son quienes podrán solicitar la información requerida conforme lo establecido en el Artículo 9 y 13 de la Ley 1581 de 2012 y artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, respuesta que fue remitida a la dirección electrónica suministrada por el actor, como se desprende del certificado de entrega que tiene acuse de recibido.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por CARENANCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos

para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

P r u e b a s d o c u m e n t a l e s

- Escrito D. Petición de Accionante a Electrohuila y anexos respectivos
- Respuesta a D. Petición de Electrohuila al suscriptor y comprobante de envío x medio electrónico.

C o n s i d e r a c i o n e s

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o

1 Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016
2 Ley 1437 de 2011

desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva de una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso del accionante, en tanto le asiste razón a **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. -ELECTROHUILA** cuando señala que a la fecha no opera violación alguna al derecho fundamental de petición cuya protección requiere, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su solicitud, al otorgarle respuesta de fondo y congruente relativo a la información respecto del listado de familias a las cuales se les instaló el servicio eléctrico en el proyecto CONSTRUCCIONES DE REDES ELÉCTRICAS MOSCOVIA TERCERA FASE, lo cual fue comunicado el 29 de octubre de 2020, al correo electrónico serranofelix47@outlook.es

Con fundamento en lo expuesto, es preciso indicar entonces, que la jurisprudencia se ha ocupado en fijar tanto el sentido como la transcendencia del reclamado derecho de petición y, como consecuencia ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de la figura constitucional planteada, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el derecho que tiene el peticionario de obtener una **respuesta de fondo**, clara y precisa de parte del destinatario y, *ii)* esta debe ser pronta de parte de la autoridad o persona solicitada. De ahí, que resulta vulnerada esta garantía por parte del (la) destinatario (a), si omite el deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se le somete a consideración.

Es de anotar en este punto, que en el caso puesto en contexto por el actor, la información solicitada debe ser protegida y salvaguardada por la entidad en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 que regula la protección de datos personales, tal como lo ha indicado la parte accionada al descorrer el traslado del escrito de tutela.

El Título IV “Derechos y Condiciones de Legalidad para el Tratamiento de Datos” de dicha Ley, establece quiénes están legitimados para solicitar la información contenida en los datos personales. El artículo 8º. establece los derechos que tienen los titulares de dicha información y el artículo 9º por su parte, determina sin perjuicio de las excepciones previstas en dicha Ley, que “*en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior*”.

No obstante, la Ley en comento también contempla situaciones en las que no se hace necesario autorización del titular para la entrega de cierta información personal y, en ese sentido puede ser objeto de entrega por parte de la entidad que ejerza la custodia de los datos personales a quien lo solicite. De esta manera, el artículo 10º establece:

“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- b) Datos de naturaleza pública;*
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Por imperativo legal, en relación con la solicitud y el uso de datos sensibles, el artículo 5º. de dicha normativa, establece la exigencia de un tratamiento especial aún más restrictivo en comparación con los demás datos personales, en aras de proteger la intimidad del titular de la información y evitar actos de discriminación en su contra o de quienes verse la información; dicho artículo define los datos sensibles así:

“ARTÍCULO 5o. DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

En relación con el tratamiento que debe darse a los datos sensibles el artículo 6 de la normativa referida, indica:

“ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;*
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;*
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;*
- d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;*
- e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares”.*

Así, en Sentencia T-114 de 3 de abril de 2018, MP. CARLOS BERNAL PULIDO, se refirió a la tipología de la información en los siguientes términos:

“50. En lo que tiene que ver con la clasificación de la información, esta Corporación, en la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”. De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

- i) **Pública o de dominio público**, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;*
- ii) **Semiprivada**, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y*

- ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales;
- iii) **Privada**, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;
- iv) **Reservada o secreta**, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”¹². 51. De igual forma, en sentencia T-414 de 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional destacó que esta clasificación contribuía a esclarecer en el trámite de una acción de tutela, si el solicitante tiene derecho a obtener la información y, correlativamente, si la autoridad accionada se encuentra en la obligación de suministrarla sin vulnerar derechos fundamentales, tales como, el de petición, a la intimidad, al acceso a documentos públicos, al buen nombre y al habeas data, etc. 12 Corte Constitucional. Sentencia C-602 de 2016.

52. Asimismo, esta Corte, de manera reciente, señaló que el derecho a la intimidad comprendía la información reservada, la privada y la semiprivada. Además, que respecto de cada una de ellas existe un interés jurídicamente protegido, que se traduce en la posibilidad de oponerse absolutamente a la búsqueda, divulgación y uso de la información (información reservada) o en la necesidad de que tales actividades estén precedidas de una autorización judicial (información privada) o administrativa (información semiprivada).³

De ahí que, con fundamento en lo anterior la parte accionada **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. -ELECTROHUILA**, atendió debidamente la solicitud elevada por el solicitante y, en este sentido le ha sido respondido al interesado en aplicación de la Ley que atañe al asunto, la negativa de la información requerida respecto del listado de familias a las cuales se les instaló el servicio eléctrico en el proyecto CONSTRUCCIONES DE REDES ELÉCTRICAS MOSCOVIA TERCERA FASE, en los siguientes términos:

“...CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA:

ELECTROHUILA S.A. E.S.P., se permite informar que procedió a realizar el siguiente análisis con fundamento en su pretensión, y no es posible acceder a ella, toda vez que solo los titulares de las cuentas son quienes podrán solicitar la información requerida salvo que lo autorice, conforme a lo establecido en los artículos 9 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, asimismo, el artículo 24 numeral 3 de la ley 1755 de 2015 establece que:

“Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en la hoja de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”, de igual manera, en su parágrafo señala que para efectos de la solicitud de información establecida en los numerales del art. 24 ibídem, para este caso el numeral 3 “solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Con lo anterior damos por atendida su solicitud.”.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-602-2016

Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de **hecho superado**, como lo señala la Corte Constitucional:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.⁴

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”⁵

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

- 1.- **Denegar** la acción de tutela incoada por el señor **Félix Gabriel Serrano Medina**, al configurarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **hecho superado** frente al derecho fundamental de **Petición**.
- 2.- **Ordenar** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).
- 3.- **Ordenar** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.
- 4.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁶

Juez.-

cal

⁴ Sentencia T-011 de 2016

⁵ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

⁶ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.